

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

ROL N° 040-2012

RES. EXENTA D.J. N°106-849-2012

Santiago, 16 de octubre de 2012.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 983, de 2012, del Ministerio de Hacienda; las Circulares Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, de ambas de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N° 106-308-2012 y 106-630-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 106-308-2012, de 2 de mayo de 2012, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Metro Cuadrado Arquitectos Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913, y las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero en la Circulares UAF Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2011.

Segundo) Que, con fecha 10 de mayo de 2012, se notificó personalmente la resolución de formulación de cargos, individualizada en el considerando anterior, al representante legal del sujeto obligado aludido precedentemente.

Tercero) Que, con fecha 23 de mayo de 2012, el sujeto obligado Metro Cuadrado Arquitectos Ltda. presentó un escrito de descargos, expresando que el motivo del no envío de ROE en referencia consistió en un error que figuró de manera constante en el sitio web de la UAF, durante los primeros días del mes de enero de 2012, situación que impidió que el sujeto obligado realizara su declaración dentro de plazo. Agrega que: *"Los intentos de declaración fueron realizados en distintos días, computadores, y tanto por la contadora de mi empresa como por mi persona, no pudiendo concretarse durante el período designado."*

Y finaliza, señalando que la declaración de ROE fue presentada con fecha 23 de mayo de 2012.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 106-630-2012, se tuvo por presentados los descargos, se abrió un término probatorio y se fijó un punto de prueba, relativo a si la efectividad de haber ocurrido un error en el sitio web de la UAF durante el mes de enero de 2012, que impidió al sujeto obligado cumplir con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N°19.913 y en las Circulares UAF Nos. 11, de 2006, y 34, de 2007.

Quinto) Que, en la resolución exenta señalada en el considerando anterior, se ordenó al sujeto obligado informar los días del mes de enero de 2012 en los que realizó los intentos de envío de ROE correspondiente al segundo semestre de 2011, información que a la fecha no ha sido remitida por la empresa.

Sexto) Que, de acuerdo a lo expresado por el sujeto obligado en sus descargos, existe un reconocimiento en cuanto a no haber enviado el ROE en cuestión dentro de los plazos establecidos para esto. Y que, habiendo alegado la existencia de un error en el sitio web de la Unidad de Análisis Financiero que le habría impedido realizar el envío en referencia, no acreditó la ocurrencia del mismo, ni precisó a

este Servicio al menos, las fechas en las cuales supuestamente la falla efectivamente habría sucedido.

Séptimo) Que, atendido lo anterior y teniendo en cuenta que de acuerdo a la aplicación de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, los hechos alegados por el sujeto obligado eran de aquellos que debieron ser acreditados por éste, este Servicio no puede eximir de su responsabilidad a la empresa, en tanto ésta no comprobó que le son inimputables los errores que le impidieron efectuar el envío del ROE correspondiente al Segundo Semestre de 2011.

Octavo) Que, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes ROE, el sujeto obligado en referencia realizó sólo con fecha 23 de mayo de 2012, la Declaración Negativa de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2011, corroborándose lo señalado por el sujeto obligado en su escrito de descargos.

Noveno) Que, el envío del Registro de Operaciones en Efectivo fue realizado por la empresa fuera de plazo, por lo que el hecho de haberlo efectuado sólo debe ser considerado como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, lo cual no obsta a la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N°19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N°19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- INCORPÓRESE al presente proceso sancionatorio, la copia del Listado de Reportes ROE de la empresa Metro Cuadrado Arquitectos Ltda., obtenida de la base de datos de esta Unidad de Análisis Financiero.

2.- DECLÁRASE que Metro Cuadrado Arquitectos Ltda., ha incurrido en el incumplimiento señalado el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N°106-308-2012 de formulación de cargos, por el razonamiento expuesto en los Considerandos Sexto a Noveno de la presente Resolución Exenta D.J.

3.- SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, al sujeto obligado Metro Cuadrado Arquitectos Ltda., ya individualizado en el presente proceso infraccional.

4.- SE HACE PRESENTE que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, y en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

oportunidad.

Anótese, notifíquese, y archívese en su


TAMARA AGNIC MARTÍNEZ
Directora T y P
Unidad de Análisis Financiero



JCT/JPE

